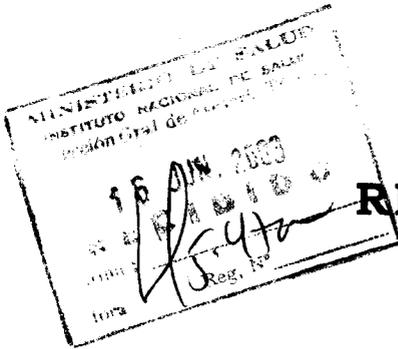


de la

SECTOR SALUD INSTITUTO NACIONAL DE SALUD



Nº. 284-2003-J-OPD/INS



RESOLUCION JEFATURAL

Lima, 11 de Junio del 2003

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Jefatural Nº 019-2003-J-2003-OPD/INS se autorizó la convocatoria a la Adjudicación Directa Pública Nº 0001-2003-OPD/INS, para la contratación del servicio de "Diseño y Reproducción de Set de materiales educativos en IHH para 70 hospitales";

Que, con fecha 20.05.03, el Comité Especial otorgó la buena pro a favor de la firma postora Azul Comunicaciones E.I.R.L.;

Que, con fecha 27.05.03, la firma postora Record Producciones E.I.R.L. interpone recurso de apelación contra el acto administrativo de otorgamiento de la buena pro, solicitando se proceda a calificar nuevamente su propuesta técnica en el rubro correspondiente a factores referidos al profesional responsable de la producción y se declare al nulidad de los actos administrativos expedidos por el Comité Especial desde el acto de apertura de las propuestas técnicas;



Que, la firma impugnante sustenta su pretensión, en el hecho concreto que el Comité Especial a cargo del proceso de selección ha calificado su propuesta técnica de manera arbitraria en lo que corresponde a factores referidos al profesional responsable de la producción, específicamente en el caso del Licenciado en Ciencias de la Comunicación, Sr. Alejandro Seminario Campos, en lo que corresponde a su experiencia en el diseño, validación y/o producción de material educativo en salud pública y/o desarrollo;

Que, indica la referida firma, que el profesional presentado cuenta con cuando menos ocho (08) años de experiencia, por lo que le correspondería el puntaje máximo en dicho rubro (25 puntos) y sin embargo se le ha otorgado el puntaje correspondiente a tres (03) o cuatro (04) años de experiencia, es decir 17 puntos;

Que, las Bases Administrativas del presente proceso de selección establecían en el rubro VIII.1 Contenido de los Sobres, acápite A Propuesta Técnica, numeral 2, que el postor deberá presentar información referida a los Factores de Evaluación, debiendo tenerse en cuenta los requisitos solicitados en los términos de referencia y los criterios de calificación, específicamente debía presentar el curriculum vitae documentado del profesional que realizará el servicio, con el sustento de los principales trabajos realizados; asimismo, en el anexo III, Ficha de Calificación de Sobre No. 1: Propuesta Técnica, Factores de Evaluación, numeral 2 Referidos al profesional responsable de la producción señalaban el puntaje máximo (25) puntos a la experiencia profesional en diseño, validación y/o producción de material educativo en salud pública y/o desarrollo;



de 5 o más años, otorgando 17 puntos a la experiencia de 3 a 4 años, indicando que se acreditaría la misma con constancias de trabajo, contratos de trabajo y/o constancias de conformidad;

Que, asimismo, en la etapa de **absolución** de consultas se determinó que, no se otorgaría puntaje a los postores que no **demostrasen** experiencia en la realización de materiales educativos en temas de salud pública y/o desarrollo aún cuando tuvieran experiencia en otros temas, así como que no se otorgaría puntaje a materiales gráficos y/o audiovisuales que no estén relacionados a los temas de salud pública y/o desarrollo, definiendo además el concepto "temas de desarrollo";

Que, de la revisión efectuada a la evaluación de la propuesta técnica presentada por el postor Record Producciones E.I.R.L., efectuada por el Comité Especial, se ha podido verificar que en la misma se le otorgó un puntaje de 17 puntos, en el numeral 2, correspondiente a la experiencia profesional en diseño, validación y/o producción de material educativo en salud pública y/o desarrollo del profesional responsable de la producción, puntaje correspondiente a 3 a 4 años de experiencia;

Que, de la revisión efectuada a la propuesta técnica presentada por la firma impugnante, se ha podido verificar que a fojas 34 a 39 figuran las constancias que acreditan la experiencia profesional del Licenciado en Ciencias de la Comunicación Alejandro Seminario Campos;

Que, luego de la desestimación, para efectos de la calificación a la experiencia del profesional presentado, de aquellas constancias o contenido de las mismas, que no cumplieran con lo requerido, o en las que no era verificable el o los años de experiencia, se realizó la verificación de la calificación efectuada a las constancias emitidas por la firma Frecuencia Primera S.A. que figura a fojas 34 y la firma Record Producciones E.I.R.L., que figura a fojas 36, constatándose que las mismas acreditan un total de ocho (08) años de experiencia;

Que, de lo expuesto se ha podido verificar que existió un error en la calificación efectuada a la firma Record Producciones E.I.R.L., al habersele otorgado el puntaje correspondiente a 3 a 4 años de experiencia, contando con ocho (08) años;

Que, el Titular del Pliego, en cumplimiento del artículo 171º ultimo párrafo y el artículo 180º inciso b) ultimo párrafo del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2001-PCM, que establecen que cuando el acto impugnado esté vinculado a la evaluación de las propuestas y/o otorgamiento de la buena pro, está facultado a efectuar el análisis pertinente sobre el fondo del asunto y otorgar la buena pro a quien corresponda, ha procedido a efectuar una nueva revisión a las propuestas técnicas;

Que, luego de efectuado el nuevo análisis en base a los argumentos y evaluación de las propuestas de los postores participantes se ha procedido a modificar el puntaje final obtenido por la firma Record Producciones E.I.R.L., considerando un puntaje de 95 puntos para su propuesta técnica, manteniendo el puntaje de 100 puntos en su propuesta económica, siendo su puntaje final de 96.5 puntos, correspondiendo por tanto, modificar el otorgamiento de la buena pro a favor de Record Producciones E.I.R.L. al haber obtenido el más alto puntaje final;

Que, por otro lado, las afirmaciones vertidas por la firma impugnante en los puntos 5, 6 y 7, del recurso presentado, no ha sido acreditada ni sustentada por la misma, por lo que carece de objeto pronunciarse al respecto, dejando a salvo el derecho del Comité Especial de actuar como considere pertinente;



SECTOR SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD



Nº. 284-2003-J-OPD/INS

RESOLUCION JEFATURAL

Lima, 11 de JUNIO del 2003

De conformidad con lo establecido en los artículos N° 171° y 180° del Reglamento de la Ley 26850, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2001-PCM;

En uso de las atribuciones establecidas en el Artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Salud aprobado por Decreto Supremo N° 001-2003-SA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa postora **RECORD PRODUCCIONES E.I.R.L.** contra el otorgamiento de la buena pro efectuado en la Adjudicación Directa Pública N° 0001-2003-OPD/INS, para la contratación del servicio de "Diseño y Reproducción de Set de materiales educativos en IHH para 70 hospitales", por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

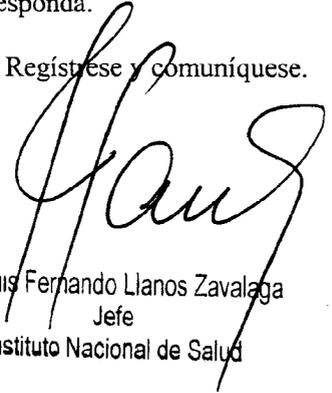
Artículo 2°.- DECLARAR de oficio la nulidad del otorgamiento de la buena pro a favor de la firma **AZUL COMUNICACIONES E.I.R.L.**, del presente proceso de selección;

Artículo 3°.- MODIFICAR la calificación técnica obtenida por la firma postora **RECORD PRODUCCIONES E.I.R.L.** siendo su puntaje final, luego de la evaluación realizada en la forma expuesta en la parte considerativa de la presente resolución, de 96.5 puntos.

Artículo 4°.- OTORGAR LA BUENA PRO a la firma postora **RECORD PRODUCCIONES E.I.R.L.** en razón de haber obtenido el mas alto puntaje total final.

Artículo 5°.- REMITIR copia de la presente resolución a la firma impugnante, al tercero legitimado y a los órganos de la Entidad que corresponda.

Regístrese y comuníquese.


Dr Luis Fernando Llanos Zavalaga
Jefe
Instituto Nacional de Salud



INSTITUTO NACIONAL DE SALUD
CERTIFICO: Que la presente copia
fotostática es exactamente igual al original
que he tenido a la vista y que he devuelto
en el acto al interesado.
Lima, 13/06/2003

Sr. PABLO D. RODRIGUEZ ASNATE
FEDATARIO
R.I. N° 0363-2001-J-OPD-INS